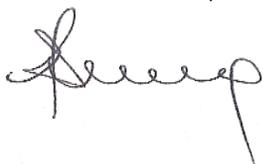


AL DESPACHO, del señor Juez hoy, ocho de marzo de dos mil veintidós.



**MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### **AUTO**

Mediante escrito allegado el día 07 de marzo de 2022, la apoderada de la parte vinculada Superintendencia Nacional de Salud solicita aclaración del fallo de tutela emitido por este Despacho el día 03 de marzo de 2022, basando su solicitud en lo siguiente:

**I. “RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN FORMULADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

*Por las razones que a continuación se exponen, en confrontación con las pruebas que se aportan al expediente, se solicita respetuosamente al Despacho Judicial, ACLARAR el acápite “ACTUACION JUDICIAL” del fallo de tutela donde se anota:*

***“SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Pese a haberse remitido por cuenta del Despacho, la comunicación de la admisión de Tutela a la dirección de correo electrónico correspondiente, no allegó pronunciamiento.***

*Lo anterior, quiere decir que el Despacho dio por sentado que la Superintendencia Nacional de Salud no dio respuesta a la acción de tutela, cuando en realidad no tuvo en cuenta la respuesta enviada por este Ente de Control radicada el día 18 de febrero de 2022.*

*Una vez realizado el seguimiento al caso debemos informar que este Ente de Control si dio respuesta a la acción de tutela instaurada por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS –S EN LIQUIDACION, como a continuación se presenta:*

*La tutela fue notificada por el Despacho a través de correo electrónico: jueves, 17 de febrero de 2022 a las 4:28 p. m., otorgándole como término para dar respuesta 2 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.*

*En virtud de lo anterior, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, radicó respuesta al Despacho para el día 18 de febrero de 2022, de acuerdo con el certificado de envío de correo electrónico.*

*De la misma manera, a través de certificado de envío el cual se anexa, se evidencia que la Superintendencia Nacional de Salud dio respuesta a la acción de tutela dentro del término otorgado por el Despacho.*

*De este modo queda plenamente demostrado que la Entidad si proporcionó información relevante para el caso en concreto.*

*Estos documentos si bien fueron referido ante el Juez, no fue valorado como prueba, como correspondía, para llegar a establecer la veracidad y adquiera certeza sobre los hechos que allí se indican, afectando con esta omisión deliberada el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de mi representada.*

*Por tanto, al valorarse en el acápite de ACTUACION PROCESAL SURTIDA que la ENTIDAD no aporto respuesta nos encontramos ante una causal de derecho a la defensa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud que si cumplió con su correspondiente vinculación al proceso.”*

Conforme a la solicitud presentada, procede el Despacho a revisar la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado, encontrando efectivamente que el día 18 de febrero de 2022, siendo las 5:10 PM, la Superintendencia Nacional de Salud radicó respuesta a la acción de tutela dentro del término otorgado por el Despacho en el auto admisorio de fecha 17 de febrero de 2022.

Así las cosas se accede a la petición de la vinculada, aclarando que frente a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 03 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud allegó pronunciamiento a la acción de tutela en los siguientes términos:

***“II. LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO DE LOS ACTORES QUE HACEN PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.***

*Importa destacar que la Superintendencia Nacional de Salud no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud, ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; en razón a que esta Entidad es un organismo de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel central, adscrita al Ministerio de Salud con autonomía administrativa, financiera, técnica y con personería jurídica propia; en tanto que las Empresas Promotoras de Salud son personas jurídicas de derecho privado, que se constituyen mediante escritura pública y se inscriben en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. (Cfr. Art. 111 Código de Comercio).*

*Frente al procedimiento disciplinario en contra del representante legal de la EPS, hay que señalar que el régimen disciplinario actual establecido en la Ley 734 de 2002, el cual regula las faltas, procedimiento y sanciones de los particulares que desempeñan funciones públicas, es aplicable únicamente por la Procuraduría General de la Nación, en razón a que los particulares no*

*poseen un jefe inmediato ni una vinculación tal con la administración pública, que permita a las oficinas de control disciplinario interno de las entidades y órganos del Estado adelantar las acciones disciplinarias a que haya lugar, por lo tanto, los destinatarios de este régimen son los representantes legales, los gerentes o su equivalente, los revisores fiscales de las entidades vinculadas al sistema general de seguridad social en salud, entre las que se encuentran las Empresas Promotoras de Salud.*

*Lo anterior de conformidad con el artículo 53 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece que son sujetos disciplinables entre otros:*

*“...No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.*

*Por lo expuesto esta Superintendencia solo puede actuar dentro de sus competencias y facultades de inspección, vigilancia y control, dentro de las cuales se adelantó lo aquí informado y se concluye que las facultades disciplinarias de éste organismo de control, solo están conferidas dentro del marco legal para los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Oficina de Control Disciplinario Interno, no así respecto de las Entidades que son sujetos de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, como lo dispone el Decreto 1080 de 2021, ni frente a las personas naturales o jurídicas que administran, dirigen, o representan a las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

### **III. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN LA CAUSA POR PASIVA:**

*Me permito de entrada solicitar muy respetuosamente se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad accionada ante la presunta omisión en dar respuesta a la petición elevada por la parte actora.*

*De conformidad a lo antes expuesto, es evidente que esta Superintendencia, **NO** es la responsable de la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegados por la aquí accionante, pues se reitera que es la Entidad accionada quien se encuentra legitimada en la causa para pronunciarse respecto a lo pretendido por la parte accionante.*

#### **IV. SOBRE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EL ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA**

*Es importante indicar al despacho judicial que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la cabeza de este.*

*Así mismo, las facultades de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran definidas en el artículo 35 de la citada Ley, y estas deben ser ejercidas dentro de los Ejes del Sistema, contenidos en el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.*

*La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.*

*En ese orden de ideas, es claro que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS*

*Para el efecto, la ley 100 de 1993 en los artículos 177 y siguientes definió el concepto de EPS y sus funciones básicas estableciendo para ellas la obligación de llevar a cabo la afiliación, registro de afiliados, recaudo de cotizaciones, así como organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan de salud a sus afiliados entre otras.*

*En este orden de ideas, se puede establecer el aseguramiento en salud como el conjunto de obligaciones que asume una entidad aseguradora, responsable del pago de servicios de salud, como consecuencia de la transferencia del riesgo que hace el usuario del sistema a dicha entidad, y que conlleva una serie de responsabilidades directas tales como las definidas en el numeral 2 de la Circular 066 de 20101.*

*Bajo estas consideraciones, esperamos haber otorgado suficientes elementos de juicio al señor Juez para que resuelva lo que en derecho corresponda.*

#### **III. PETICIÓN**

**1.** *Teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud adelantó los trámites administrativos para resolver el derecho de petición formulado por la accionante de forma íntegra, es claro que la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, esto es, que se ha configurado un*

*hecho superado por Carencia Actual de Objeto, razón por la cual tendrá que declararse la improcedencia de la presente acción de tutela.*

*2. Declarar la improcedencia de la acción de tutela al haberse configurado un Hecho Superado por Carencia actual de objeto, al haber desaparecido los hechos que dieron orden al trámite de tutela, en lo que a la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que se dio respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante y remitido a la EPS accionada.”*

En los anteriores términos se aclara y se tiene por contestada la solicitud presentada por la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **08 DE MARZO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 032 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **09 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ  
Secretaría

